

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6061/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADA, *****

AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE ADHESIVO: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VISTO BUENO
PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
COTEJÓ
SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de septiembre de dos mil veintidós por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo *****/2021.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares brinda seguridad jurídica al considerar que por Dato Personal debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, o debió incluir un catálogo cerrado donde señalara precisamente qué información debe ser considerada con tal carácter?; asimismo, deberá responderse si el sistema normativo compuesto por los artículos 64 y 65 de la misma codificación brindan suficientes elementos que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, permiten realizar un ejercicio de individualización de la sanción administrativa que debe imponerse.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

1. **Procedimiento de verificación y de imposición de sanciones.** *****
presentó solicitud de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales a ***** , S. A. de C. V., a fin de que cesaran las llamadas telefónicas por medio de las cuales le ofrecían un crédito hipotecario.
2. Posteriormente, a partir del envío de un correo electrónico donde nuevamente la citada empresa le ofreció sus servicios, la particular presentó una denuncia al estimar que se hizo mal uso de sus datos personales, en este caso, su correo electrónico.
3. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inició procedimiento de verificación (expediente INAI.*****- *****/2018), en donde se determinó que presuntamente el correo electrónico de la particular había sido utilizado para un fin diverso para el que se recabó, pues le fue enviado por esa vía el ofrecimiento de un plan de financiamiento, sin existir consentimiento para utilizar ese dato personal, en contravención a los principios de consentimiento, responsabilidad y licitud, por lo que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones.
4. El **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se dictó inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de la referida persona moral, en el expediente PS.00*****/19, mediante el cual se determinó la imposición de dos multas. Una por \$***** (***** pesos, 00/100 M.N.), al acreditarse que desde una de sus cuentas de correo electrónico se envió el ofrecimiento del plan de financiamiento a la denunciante, dando tratamiento a sus datos personales, en contravención a los principios de consentimiento, responsabilidad, y licitud.
5. La diversa multa por \$***** (***** pesos, 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 63, fracción IX y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al estimar que se configuraba una falta grave, pues la infractora utilizó el correo electrónico que la propia denunciante le había proporcionado con el fin único de recibir respuesta a su solicitud de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

6. **Juicio contencioso administrativo federal.** Inconforme, la empresa sancionada promovió la nulidad de la resolución a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual conoció la Primera Sala Regional Metropolitana y, **el trece de diciembre de dos mil diecinueve**, en el expediente *****/19-17-01-6, resolvió en el sentido de reconocer la validez del acto impugnado.
7. **Primer juicio de amparo directo.** El **veintiocho de enero de dos mil veinte**, la persona moral presentó demanda de amparo, la cual por razón de turno le tocó conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, en acuerdo **de siete de febrero de dos mil veinte**, la admitió a trámite, y ordenó su registro con el número de expediente *****/2020.
8. El **ocho de octubre de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado emitió sentencia en la que determinó que resultaba erróneo que la Sala responsable se declarara imposibilitada para resolver los argumentos de la quejosa encaminados a evidenciar que no se actualizaban las infracciones que se atribuyeron a la quejosa.
9. En tales circunstancias, concedió el amparo para el efecto de que la Sala dejara insubsistente la sentencia en el juicio contencioso federal referido y emitiera otra en la que, con libertad de jurisdicción, resolviera de fondo. En cumplimiento a esta determinación, la Primera Sala Regional Metropolitana emitió sentencia el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**; en la que determinó que los argumentos de la quejosa no eran suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos, reconoció la validez de la resolución impugnadas.
10. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, el **once de enero de dos mil veintiuno**, la empresa sancionada interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada con el número de expediente *****/2021.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

11. Mediante acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que existía defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo reseñada líneas atrás, por lo que se tuvo como no cumplida y requirió a la Sala para que en el plazo de tres días dejara insubsistente la sentencia y dictara otra en la que resolviera los conceptos de anulación que no habían sido analizados.
12. Por oficio del Tribunal Colegiado del conocimiento de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó suspender el procedimiento del juicio de amparo, hasta que la Sala resolviera lo conducente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria en el Amparo *****/2020.
13. En cumplimiento, la Sala responsable emitió resolución el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, en la que reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
14. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa resolución el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, la multicitada persona moral, a través de su apoderada, promovió demanda de amparo ante la Oficialía de Partes de la Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por acuerdo de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, la presidencia del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien por turno le tocó conocer del asunto, la registró con el número *****/2021.
15. En sus conceptos de violación, la parte quejosa sostuvo que los artículos 3, fracción V, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares eran inconstitucionales.
16. **Primero.** Alegó la falta de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la Sala omitió analizar la totalidad de conceptos de impugnación planteados. Se dolió de la resolución, al quedar obligada a acreditar un hecho negativo, como lo es el demostrar que el correo electrónico no es un dato personal, tomando en consideración que la legislación no prevé expresamente

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

que el correo electrónico laboral o corporativo sea un dato personal; por tanto, estimó que la Sala distinguió donde la ley no lo hace, pues el legislador omitió enumerar los datos personales, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa dicha interpretación.

17. Refirió que resultaba ilegal el procedimiento administrativo sancionador, pues se funda en la presunción de que *****y ***** son la misma persona, no obstante que en las constancias del expediente administrativo no existe evidencia de ello. Por tanto, alega que la autoridad debió de llamar al procedimiento a ***** para que aclarara su denuncia y, en su caso, acreditará que el correo *****@*****.com.mx es de su dominio personal.
18. Asimismo, expuso que la denunciante nunca declaró en la *Solicitud de Protección de Derechos ARCO* que su correo consistía en un dato personal, dado que constituye una herramienta de trabajo y, por tal motivo, sólo lo citó como medio para recibir notificaciones; luego entonces, afirmó que no hay una transgresión al principio de licitud.
19. Añadió que al no existir certeza de a quién pertenece el correo, no se cumple con la definición de dato personal, dado que la persona física no es identificada o identificable, además de referir que es un dato que se encuentra en internet, el cual es de acceso público con motivo de la prestación de servicios públicos, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
20. Agregó que existe violación al principio de igualdad, pues mientras que para la persona física el correo institucional o laboral es un dato personal, para efectos de imposición de sanciones las personas morales son acreedoras a sanciones por su uso, lo cual resulta ilegal y desigual.
21. Precisó que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 3 y 4 del Código de Comercio, los profesionistas o personas físicas en su calidad de comerciantes no son sujetos protegidos de las disposiciones tanto de la Ley en análisis, como de su Reglamento.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

22. En estas circunstancias, estimó que el correo electrónico *****@*****.com.mx no es un dato personal, en virtud de que lo administra un tercero (persona moral) y forma parte de un grupo de profesionales, por lo que no aporta información de una persona física identificada o identificable, y que ello no fue analizado por la autoridad demandada.
23. **Segundo**. Argumentó que el acto reclamado viola las garantías previstas en los artículos 17, 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad omitió el estudio de todos los argumentos planteados en su demanda de nulidad, además de que no se observó el mandato contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimiento Civiles.
24. **Tercero**. La quejosa argumentó que la Sala declaró inoperante el concepto de anulación en el que planteó que no se violentó el principio de consentimiento; sin embargo, omitieron el análisis exhaustivo de los razonamientos lógico jurídicos formulados. Al respecto, se dolió de que la Sala responsable omitió analizar los artículos 11 y 13 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en los que se prevé la excepción al principio de consentimiento derivada del artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ello, en tanto que el correo electrónico analizado es un dato que figura en una fuente de acceso público, como lo es Internet, cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, por lo que no se necesita consentimiento para su tratamiento.
25. **Cuarto**. Añadió que la sentencia impugnada es inconstitucional, pues la responsable no fundó de manera exhaustiva, completa y correcta su determinación, absteniéndose de analizar los conceptos de impugnación manifestados, señalando que la mera transcripción de los preceptos no implica su estudio y análisis. Afirmó que se violó el principio de presunción de inocencia, el cual es propio del procedimiento administrativo, pues la Sala sólo validó la resolución impugnada, quien debía resolver con libertad, de conformidad con el marco jurídico relativo; por lo que resulta observable lo previsto en los numerales 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

26. **Quinto**. Se dolió de que la responsable no se pronunció sobre el argumento de que las sanciones impugnadas son excesivas, y que la legislación carece de parámetros para individualizar las multas, lo que violó el principio de exhaustividad de las sentencias.
27. **Sexto**. Argumentó la falta de análisis del Décimo Segundo concepto de impugnación.
28. **Séptimo**. Ad cautelam, sostuvo que el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es inconstitucional, al estimar que transgrede el derecho de protección de datos personales, pues otorga a la autoridad facultad plena para interpretar y, en consecuencia, emitir actos privativos, omitiendo establecer cuáles pueden ser considerados datos personales, tanto de personas físicas como de personas morales. Asimismo, afirmó que la disposición limita el concepto de dato personal a las personas física, que existe una omisión legislativa, pues no se precisa en la Ley cuáles son datos personales y la legitimidad sobre estos, tal como ocurre con el correo electrónico, cuyo dominio pertenece a una persona moral.
29. Adujo que el artículo 3, fracción V de la Ley, distingue donde la Constitución no lo hace, pues el derecho humano de protección de datos personales se refiere a toda persona, sin embargo, el artículo tildado de inconstitucional sólo se refiere a las personas físicas.
30. Argumentó que no hay disposición expresa respecto a si el correo electrónico con dominio de una persona moral puede ser considerado como un dato personal, por tanto, afirma que la dirección electrónica en sí misma no constituye un dato personal, en tanto que es un medio cuya naturaleza depende del dominio. En el caso, el administrador del dominio @***** pertenece a un tercero, por tanto, el correo es una herramienta de trabajo donde, incluso, está prohibido que se le dé un uso de carácter personal.
31. En estas circunstancias, estimó que el electrónico *****@*****.com.mx no es un dato personal de una persona física, en virtud de que lo administra un

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

tercero (persona moral), forma parte de un grupo de profesionales, no proporciona información acerca de una persona física identificada o identificable en específico, lo que constituye un hecho notorio no analizado por la autoridad demandada.

32. Asimismo, que del análisis de los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2, fracción VIII, del Reglamento de la Ley, precisó que el legislador omitió enumerar los datos personales, dejándolo al arbitrio e interpretación de la autoridad administrativa.
33. **Octavo.** Ad Cautelam, manifestó que los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de Particulares son inconstitucionales, pues no prevé de manera expresa el nivel de la gravedad de cada infracción, y el legislador no previó un sistema de modulación de penalidad, lo que genera incertidumbre; y resulta violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 constitucionales.
34. Adujo que, de conformidad con los artículos 16 y 22 constitucionales, la imposición de una multa debe estar fundada y motivada, debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción; la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad; la reincidencia; la capacidad económica del sujeto sancionado; cuando las multas tengan una variación entre un mínimo y un máximo, se deberá invocar las circunstancias y las razones por las que se considere resultante al caso concreto el mínimo, el máximo o un monto intermedio.
35. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En la sentencia dictada el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, en donde sostuvo lo siguiente:
36. Afirmó que **resultaban inoperantes los argumentos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 3, fracción V, de la Ley impugnada, que afirman que dicha porción normativa limita el concepto de datos personales a aquellos que pertenecen a una persona física, e**

impide que se protejan los datos de las personas morales, en virtud de que la observancia de dicha porción normativa no trajo perjuicio a la quejosa.

- 37. Estimó que, contrario a lo argumentado por la quejosa, el legislador definió el concepto de dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, además de que en el artículo 2º, fracción VIII, del Reglamento de la Ley, se definió lo que debe entenderse por persona física identificable. Afirmó que se otorga certeza jurídica para analizar si algún dato puede considerarse dato personal, pues para ello debe verificarse si es información concerniente a una persona física, cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente.**
- 38. Así, precisó que el hecho de que el legislador no haya definido cuáles son los datos que deben considerarse como datos personales, ello no genera incertidumbre a la quejosa, pues el juez tiene facultades para valorar en cada caso si un dato encuadra o no en el concepto de dato personal, además de que resulta imposible establecer y considerar todos los casos que puedan encuadrar en el concepto de dato personal, ante un sinnúmero de situaciones.**
- 39. Estimó que no era dable analizar la constitucionalidad de la norma a partir de la situación particular de la actora, tal como sucede con el argumento relativo a que el correo electrónico receptor constituye una herramienta de trabajo, cuyo uso estaba restringido a la actividad designada por el trabajador.**
- 40. Por otro lado, afirmó que los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de Particulares, prevén los supuestos que constituyen infracciones, los límites mínimos y máximos para la imposición de multas dependiendo de la infracción, así como los parámetros que deben observarse para fundar y motivar las resoluciones correspondientes. Al respecto, el Tribunal Colegiado estimó que no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo en el que se**

establezca una infracción, la forma en que debe cuantificarse, ni especificar que para establecerlas es necesario que se atienda la gravedad de la infracción.

41. Preciso que este Alto Tribunal ha determinado que las multas fijas violan el artículo 22 constitucional, pues imponen una idéntica penalidad de manera invariable e inflexible a una serie de casos heterogéneos, lo cual genera un tratamiento desproporcionado a los particulares. Por tanto, que se encuentren previstos límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones, como sucede con las normas impugnadas, obliga a la autoridad sancionadora a fijar la multa dentro de dichos límites, y a razonar su decisión en cada caso concreto.
42. Al respecto refirió la tesis jurisprudencial P./J. 102/99, de rubro “**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES**”¹.
43. Añadió que la autoridad solo puede actuar dentro de los límites dados en la ley, y el juez tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, tomando en cuenta todas las circunstancias tendientes a individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 65 de la Ley en análisis, esto es: *I. La naturaleza del dato; II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La capacidad económica del responsable, y V. La reincidencia.*
44. Por otro lado, calificó de inoperante el argumento de la quejosa consistente en la falta de análisis de diversos argumentos planteados en su demanda, pues sólo se limitó a manifestar que la Sala se abstuvo de analizarlos en virtud de que los engloba en forma arbitraria, sin embargo, no especificó de qué manera ello le causaba perjuicio.

¹ Tesis P./J. 102/99, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro digital 192858.

45. En relación con el argumento de la falta de exhaustividad de la sentencia alegada por la quejosa, el Tribunal Colegiado precisó que, aun cuando la Sala no analizó punto por punto todos los cuestionamientos que se hicieron valer, sí se analizaron en su integridad los problemas esenciales propuestos en los conceptos de anulación que la quejosa destacó.
46. Por lo que calificó como infundado el argumento relativo a que la Sala haya omitido analizar los conceptos de anulación planteados por la quejosa, pues el alcance del derecho de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos planteados, pues para decidir es suficiente que se estudien en su integridad los problemas propuestos, como ocurrió en el caso. Al respecto, refirió la tesis 1a. CVIII/2007, de rubro: ***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”***².
47. Afirmó que la dirección de correo electrónico constituye un dato de carácter personal, dado que se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos por el interesado, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la de otra persona, por lo que queda totalmente identificada del resto de las personas.
48. Sostuvo que la dirección de correo electrónico de la que es titular una persona física será siempre un dato personal, ello, independientemente de que se componga o no con las voces que conforman el nombre y apellidos de su titular, como sucede en el caso de la dirección de una persona física que presta sus servicios para una persona jurídica, y tiene asignada una dirección con su nombre o iniciales. Además, añadió que no será un dato personal cuando el titular sea una persona jurídica y no esté asignada a una persona física concreta.

² Tesis 1a. CVIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro digital 172517.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

49. Por tanto, que la dirección de correo electrónico pertenezca a un despacho (@*****.com.mx), sea utilizada por un solo empleado y se pueda identificar directa o indirectamente con el nombre, como sucede en el caso (*****@*****.com.mx), constituye un dato personal confidencial para todos los efectos y que, al darse a conocer, afecta su intimidad.
50. Afirmó que el correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puedan contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para su acceso, sí constituye un dato personal.
51. Preciso que el concepto de dato personal no guarda relación con la persona que crea u origina ese dato, pues lo importante es a quién pertenece ese dato, es decir, el sujeto a quien protege la ley analizada, que no es sino la persona identificada o identificable a quien concierne la información.
52. Estimó que la Sala expuso, en forma fundada y motivada, por qué el correo electrónico de la denunciante debía considerarse como dato personal y, derivado de ello, consideró infundado el agravio de la actora, respecto de que el correo electrónico no es un dato personal y expuso que no logró demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio.
53. El Tribunal Colegiado declaró que la naturaleza de los datos personales no deriva de la identificación expresa que su titular realice al momento de proporcionarlos a un tercero, sino de que sus características encuadren en la definición legal, por lo que era irrelevante que el correo lo hubiera designado la particular como medio para recibir respuesta a la solicitud del “Formato de Solicitud ARCO”.
54. Que el hecho de que el dominio pertenezca a una persona moral y solo sea una herramienta asignada por un tercero, no es suficiente para considerar que el correo electrónico proporcionado por la denunciante constituya o no un dato

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

personal; pues en el caso, el correo es utilizado por un solo empleado y se puede identificar directa o indirectamente con el nombre, de modo que se considera dato personal para todos los efectos.

55. La circunstancia de que en el correo enviado por la quejosa a la denunciante ***** (en el que se ofreció una línea de financiamiento, sin consentimiento para utilizar ese dato personal), se señale el nombre de manera incompleta (*****), no conduce a presumir que se trata de una tercera persona. Razón por la que estimó inoperantes los argumentos de la actora expresados en ese sentido, además de que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.
56. El Tribunal Colegiado estimó que resultó legal el actuar de la autoridad demandada, respecto del inicio del procedimiento de verificación y el diverso procedimiento de imposición de sanciones, sin que hubiese necesidad de emplazar a una persona diversa de la propia denunciante.
57. También calificó de inoperantes los argumentos de la quejosa por estimar que abundan sobre los razonamientos expuestos en la demanda de nulidad en el sentido de que, para la reclamante de los Derechos ARCO, un correo institucional es un dato personal, y para efectos de imposición de sanciones las personas morales son acreedoras a sanciones por su uso. Ello, en tanto que *****, S. A. de C. V. negó que el correo electrónico *****@*****.com correspondiera al dominio de la quejosa, por lo que afirmó que no era responsable de dicho correo, pues no se advierte su nombre y, por tanto, no puede ser sancionada por el envío y/o contenido del correo enviado desde esa cuenta; no obstante que en el procedimiento de verificación instaurado en su contra manifestó que dicho dominio sí pertenece a la quejosa.
58. Calificó de inoperantes los argumentos de la quejosa, al estimar que sólo se limitaron a reiterar lo dicho en su demanda de nulidad, en el sentido de que, dado que el correo de la denunciante se encuentra en internet, no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues en virtud de que el dato es de acceso público, no se necesita consentimiento para su tratamiento.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

59. En tales circunstancias, resolvió negar la protección constitucional a la parte quejosa.
60. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el **trece de octubre de dos mil veintidós**, la quejosa interpuso recurso de revisión. Así, mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.
61. En sus agravios la parte quejosa recurrente expresa lo siguiente:
62. **Primer agravio.** Tilda de inconstitucional el **artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, por estimar que trasgrede el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, en virtud de que no se prevé como dato personal el correo electrónico laboral o institucional, cuyo dominio pertenezca a una persona moral, pues el legislador no puso como restricción o límite que dichos correos sean de naturaleza laboral.
63. Precisó que la inconstitucionalidad atribuida radica en que el legislador omitió establecer los supuestos de excepción de los datos personales, respecto a los correos electrónicos laborales o institucionales, pues estos son responsabilidad exclusiva del propietario del dominio, tanto para efectos administrativos, civiles o penales.
64. Reiteró que el correo electrónico de la denunciante *****@*****.com.mx, únicamente se señaló como medio para que se le proporcionara respuesta a su solicitud de cancelación y oposición de datos personales en el “Formato de Solicitud ARCO”, pero no se trata de un dato personal, pues no es determinada o determinable la persona a la que pertenece, además de que el dominio del correo pertenece a un tercero y lo utiliza presumiblemente para el desempeño de sus actividades. Precisa que el correo electrónico únicamente se utilizó para dar contestación a dicha solicitud, es decir, no realizó llamadas telefónicas.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

65. Aduce que el legislador omitió establecer mayores elementos para que ni la autoridad administrativa ni la jurisdiccional distinga, en perjuicio de la quejosa, en qué casos se está ante un dato personal, pues solo mencionaron que lo importante era conocer a quién pertenece el dato personal, esto es, al sujeto, persona identificada o identificable, a quien protege la ley analizada, pero no existe certeza de quién es el sujeto protegido cuando se trata de un correo laboral o institucional.
66. Argumenta que del contenido de los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y 2, fracción VIII, del Reglamento de esta Ley, se advierte que no se prevé de manera expresa que el correo electrónico laboral o corporativo sea un dato personal, o las excepciones o límites a lo que se pueda considerar como dato personal. Al respecto, se duele de la falta de análisis de los conceptos de nulidad y de los conceptos de violación encaminados a demostrar que un correo electrónico cuyo dominio pertenece a una persona moral, son una herramienta de trabajo, pero no un dato personal.
67. Insiste en que un correo institucional o laboral, cuyo dominio es atribuible a un tercero y, por tanto, responsable de sus comunicados, no puede ser considerado como un dato personal susceptible de protección constitucional. Afirma que, tal como sucede con la dirección de correspondencia, la dirección electrónica son datos que permiten identificar dónde recibirá una persona un mensaje o una comunicación, ya sea electrónico o físico, pero no constituyen un dato personal.
68. Aduce que de manera incongruente el Tribunal Colegiado declaró que el correo pertenece a un despacho y que es utilizado por un solo empleado que puede identificarse directa o indirectamente con el nombre, pues no existe evidencia en los autos que el correo utilizado pertenezca a una sola persona física.
69. Afirma que el dominio de una dirección electrónica es un requisito para determinar si un correo electrónico es un dato personal o no, pues en el caso, el dominio @*****.com.mx no es la persona física *****, pues dicho dominio

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

corresponde a un tercero, *****, Sociedad Civil, tal como se desprende de la fe de hechos que obra en autos.

70. Insiste en que el correo no es un dato personal, pues lo administra un tercero, forma parte de un grupo de profesionales, y la persona física no es identificada o identificable. Por tanto, afirmó que el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es inconstitucional, por estimarlo violatorio del derecho humano de protección de datos personales, pues existe una omisión legislativa, que otorga a la autoridad plena jurisdicción de interpretación para establecer cuáles son los datos personales y, por tanto, de emitir actos privativos.
71. **Segundo agravio.** Estima que la resolución impugnada resulta incongruente, parcial e ilegal, en virtud de que omitió estudiar lo planteado en el concepto de violación Octavo, en el cual tildó de inconstitucionales los artículos 63, 64 y 65 de la Ley en análisis, al estimar que el legislador no contempló un sistema de modulación de la penalidad, esto es, “no se establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada fracción”, lo que estima es violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 22 constitucionales.
72. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El **tres de enero de dos mil veintitrés**, el recurso fue admitido a trámite por auto de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo registró bajo el número de expediente 6061/2022; turnó el asunto para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales, y lo radicó en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la cual se encuentra adscrito.
73. **Avocamiento.** Por auto de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales para que formulara el proyecto de sentencia respectivo.
74. **Recurso de Revisión adhesiva.** A través de acuerdo de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el Presidente de la Segunda Sala de la

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue admitido a trámite por auto de presidencia de esta Segunda Sala. En dicho recurso la autoridad recurrente expuso lo siguiente:

75. **Primero.** En su escrito manifestó que la resolución emitida en materia de protección de datos personales en posesión de particulares no es impugnabile en un juicio contencioso administrativo, pues este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J 31/2020 (10a)³, de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES”***, declaró que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de los actos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emita en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.
76. En esa ejecutoria se estableció que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares debía entenderse derogado, en virtud de que resultaba contrario a la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero de dos mil catorce, que establece que los particulares sólo pueden impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del juicio de amparo.
77. Que la observancia de la jurisprudencia no ocurrió en términos retroactivos, y que, en tales circunstancias, en el juicio de nulidad se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de

³ Tesis 2a./J. 31/2020 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 668. Registro digital 2022203.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe sobreseerse en el juicio, en términos de las fracciones II y VI del artículo 9 de esta Ley, ante la falta de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del asunto.

78. Por tanto, aduce que, en estricta observancia de la jurisprudencia citada, procede revocar las sentencias dictadas en el juicio de nulidad *****/19-17-01-6 dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la recaída en el amparo directo *****/2021 dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
79. **Segundo**. Añade que no le asiste razón a la quejosa que afirma que la sentencia impugnada es ilegal, contraria a derecho, y que todos sus agravios deben interpretarse de conformidad con los principios pro persona y pro homine, pues estos no implican que deba resolverse en favor de sus pretensiones.
80. **Tercero**. Aduce que el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es constitucional, y que no existe la omisión legislativa que argumenta la quejosa, pues ahí se establece qué son datos personales, y lo son cualquier información que concierna a una persona física identificada o identificable, y que dichos datos tienen diferente origen, atendiendo a la persona que lo crea, pues en ocasiones son creados directamente por su titular, pero en otras tienen origen en actividades de terceros.
81. Argumenta que resultan inoperantes los agravios de la quejosa encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la porción normativa por estimar que limita el concepto de datos personales a la persona física, pues la observancia de esa porción no produjo perjuicio a la quejosa, en tanto que su cita en este caso solo aconteció para definir como dato personal al correo electrónico, esto es, no se consideró que algún dato de la quejosa no fuera susceptible de tutela por tener el carácter de persona moral.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

82. **Cuarto.** Afirma que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley se refiere claramente que las sanciones por las infracciones a imponer van, desde un apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas. Que en el caso se hizo la motivación del por qué se consideró la imposición del monto fijado a razón de un análisis integral de los artículos 63, 64 y los elementos de valoración previstos en el 65 de la Ley impugnada.
83. Añadió que la autoridad no establece las multas en función de la afectación al titular, sino que la sanción se impone dentro de los rangos establecidos por el poder legislativo, y para imponer dichas sanciones, se valoran elementos contenidos en los artículos 63, 64 y 65 de forma integral, a efecto de hacer el ejercicio de individualización de la multa a imponer.

I. COMPETENCIA

84. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero, tercer párrafo, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo en materia administrativa, especialidad que corresponde a esta Sala.

II. OPORTUNIDAD

85. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el veintiocho de septiembre siguiente. Por lo tanto, **el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición**

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

del recurso de revisión transcurrió del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil veintidós, ambos de dos mil veintidós, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de octubre, por tratarse de sábados y domingos, así como el doce de octubre, de conformidad con la circular 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de treinta de marzo de dos mil veintidós.

86. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión principal se presentó el **trece de octubre de dos mil veintidós**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.
87. Por su parte, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales le fue notificada la sentencia del tribunal colegiado por medio de oficio el **quince de marzo de dos mil veintitrés**. Por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, **el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesivo transcurrió del dieciséis al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciocho y diecinueve de marzo, por ser sábado y domingo, así como el veinte y veintiuno del mismo mes, por tratarse de días inhábiles.
88. Por lo que, si el escrito de revisión adhesiva se presentó el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, se estima que el recurso se interpuso oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

89. Esta Suprema Corte considera que *********, apoderada legal de *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo *******/2021**, del que deriva este medio de impugnación.
90. Asimismo, se estima que Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con la representación legal de dicho organismo, de conformidad con los artículos 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

91. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.
92. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal⁴; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo⁵, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, ambas vigentes hasta el siete de junio de dos mil veintiuno,

⁴ **Constitución Federal**

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...).”

⁵ **Ley de Amparo**

“**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. (...).”

“**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

en relación con el Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

93. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
94. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:
- a)** se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b)** las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)."

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

95. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece que el recurso de revisión en amparo directo, procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
96. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque su energía únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
97. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
98. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar problemas de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
99. Sobre esa base, en relación con el primer requisito, se advierte que **el presente asunto involucra dos tópicos de constitucionalidad vinculados a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, los cuales se pueden identificar de la siguiente manera:
100. **(I)** *¿El artículo 3, fracción V, de ese ordenamiento brinda seguridad jurídica al considerar que por Dato Personal debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, o debió incluir un catálogo cerrado donde señalara precisamente qué información debe ser considerada con tal carácter?*

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

101. **(II) ¿El sistema normativo compuesto por los artículos 64 y 65 de la misma codificación brindan suficientes elementos que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, permiten realizar un ejercicio de individualización de la sanción administrativa que debe imponerse?**
102. En este punto, debe precisarse que **no es parte del problema jurídico ni del tema constitucional lo propio del artículo 63⁷ que la parte quejosa destacó en su demanda de amparo y en su recurso, pues esa norma únicamente contiene el catálogo de conductas sancionables, pero no se refiere en sus términos a los ejercicios de individualización que es la materia de impugnación, de tal manera que no debe ser parte del pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad**

⁷ Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;

XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

puesto que en realidad no se le reprocha ningún vicio en su redacción o alcances.

103. De esta manera, por virtud de tratarse de un juicio de amparo directo únicamente debe excluirse del pronunciamiento tal norma al no existir relación con el agravio planteado por el quejoso, sin que tenga que hacerse ninguna determinación concreta (resolutivo) puesto que en esta vía de control constitucional las normas no constituyen actos en sí mismos, pues se estudian a partir de su aplicación en la sentencia reclamada que sí constituye el acto reclamado.

104. Como se ve, los puntos precisados (I y II) involucran la revisión de porciones normativas pertenecientes a una ley federal frente a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, de tal manera que con su precisión se puede apreciar que se satisface el primer requisito de los señalados previamente.

105. En cuanto al segundo requisito, el interés excepcional se justifica por los siguientes rasgos:

- No existe precedente en donde se hayan analizado tales porciones normativas pertenecientes a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- En relación con la definición de *datos personales*, es una oportunidad única para revisar si el régimen de rango legal brinda seguridad jurídica en relación con lo que debe entenderse por tal figura, considerando que es a través de este sistema que se garantiza la debida protección del derecho fundamental previsto en la fracción II, del apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que ***“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”***, así como el segundo párrafo, del artículo 16 constitucional que expresa que ***“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,***

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

- Asimismo, la trascendencia superlativa de este tópico constitucional se vincula con el hecho de que todo el sistema de protección de datos personales en el Estado Mexicano se encuentra anclado a la definición que se cuestiona; incluso el concepto como tal también se contiene en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de tal manera que el criterio que se fije tiene una utilidad total para el régimen jurídico de protección de datos personales pues se trata de conceptos y definiciones con presencia absoluta en la legislación mexicana.
- En relación con el punto anterior que se basa en una perspectiva de protección de derechos fundamentales, correlativamente, este asunto resulta idóneo para revisar si respecto de los sujetos obligados (en lo que aquí interesa, particulares) se encuentra garantizado su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica en relación con la forma en que la ley define aquello que debe entenderse por dato personal.
- Respecto del *sistema de individualización de las sanciones* en caso de violación al ordenamiento citado, analizar las disposiciones contenidas permitirá revisar si estas se ajustan al parámetro establecido jurisprudencialmente por este Alto Tribunal, así como actualizarlo a fin de definir si brindan los elementos necesarios para que los operadores realicen ejercicios constitucionalmente idóneos de individualización de sanciones.
- La importancia extraordinaria de este asunto en estos términos es patente en términos cualitativos por la trascendencia inherente al ámbito constitucional al que se refieren, pero también el caso ostenta un interés excepcional de orden cuantitativo, puesto que tiene la vocación de ser replicable a una alta cantidad de casos futuros considerando la naturaleza general de los planteamientos, así como su pertenencia al orden federal vigente en toda la República Mexicana.

106. Como se puede advertir, las preguntas constitucionales ostentan el carácter de ser tópicos de interés excepcional, por lo cual se procede a realizar el estudio correspondiente.

V. ESTUDIO DE LOS TEMAS CONSTITUCIONALES

V.1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA DEFINICIÓN LEGAL DE “DATO PERSONAL”

107. La primera cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si el artículo 3, fracción V, de ese ordenamiento brinda seguridad jurídica al considerar que por **Dato Personal** debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, o debió incluir un catálogo cerrado donde señalara precisamente qué información debe ser considerada con tal carácter.

108. Esta pregunta debe responderse en el sentido de que la definición contenida en esa norma es respetuosa del texto constitucional, brinda seguridad jurídica al régimen concerniente y, correlativamente, brinda un marco idóneo de protección del derecho a la protección de datos personales, conforme a las siguientes consideraciones.

109. Atendiendo el planteamiento de la parte quejosa y recurrente, se tiene que el artículo 16 constitucional señala que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, lo que implica el derecho de seguridad jurídica que, tratándose de normas de carácter general, ha sido explicado por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**⁸.

⁸ Jurisprudencia, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

- 110.El derecho en comento exige que **las normas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean**, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares; empero, esa situación no implica que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.
- 111.Bajo ese marco de referencia es que habrá de revisarse si la definición legal es respetuosa del orden constitucional.
- 112.En primer lugar es indispensable hacer patente que **la expresión *datos personales* es un concepto de orden constitucional**, tal y como puede advertirse de las dos porciones normativas que en nuestro texto fundamental hacen referencia a tal prerrogativa.
- 113.La fracción II, del apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ***“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”***; mientras que el segundo párrafo del artículo 16 constitucional expresa que ***“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”***.
- 114.Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 recién citado (publicada el primero de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación), el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la

obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

115. En ese mismo proceso legislativo, se hizo patente la necesidad de reforzar el ámbito de protección ante el actual efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.
116. El conjunto de éstas prerrogativas configuran el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad –dignidad humana–.
117. Ahora bien, a partir de ese régimen constitucional, se desencadenó que el Congreso de la Unión emitiera la ***Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***, la cual se publicó el cinco de julio de dos mil diez y entró en vigor al día siguiente. En este ordenamiento, se estableció que *dato personal* es “*cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*” que es justamente la porción que la parte quejosa y recurrente considera que es en exceso amplia y no proporciona la claridad suficiente para que en cada caso se pueda decidir válidamente si determinada información es *dato personal* o no.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

118. Sin embargo, contrario al planteamiento del recurso de revisión, **esa definición es congruente con el parámetro constitucional, pues permite realizar una efectiva protección del derecho fundamental de protección de datos personales**, la cual es justamente la vocación de esa disposición, pues permite a la autoridad analizar, sin límite en relación con la naturaleza de la información, si ello puede conducir a individualizar a una persona y con ello trascender a su esfera de privacidad e intimidad.
119. Esta puntualización es tan constitucionalmente relevante, que exige revisar el estándar del apuntado derecho humano, su naturaleza y alcances, lo cual será útil para explicar que los componentes de la definición tienen una razón de ser concreta, la cual brindan elementos de seguridad jurídica, especialmente para los responsables que pueden ser sancionados con motivo de alguna infracción al correcto manejo de los datos personales.
120. Las normas constitucionales previamente citadas tienen como finalidad reconocer el derecho de protección de datos personales con relación al acceso y uso que se da a la información personal, tanto por entes públicos como privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Esa salvaguarda derivó en los derechos ARCO (acceso, rectificación cancelación y oposición) y precisamente la referencia a la protección en los términos que fije la ley, a que hace referencia el artículo constitucional antes reproducido, es el reconocimiento para que el legislador establezca los lineamientos idóneos para esos efectos.
121. En lo que aquí interesa, en las porciones constitucionales citadas se encuentra previsto lo propio del **derecho a la protección de los datos personales** (que como se vio líneas atrás se configura a través de la unión los derechos a la vida privada, intimidad, honor y reputación), mientras que desde el ámbito internacional, esas prerrogativas se encuentran protegidas en diversas declaraciones y tratados de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12)⁹, el Pacto Internacional de

⁹ Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)¹⁰, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)¹¹, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16)¹² y el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (en adelante “el Convenio 108, artículo 1”)¹³.

122. Estos instrumentos son coincidentes en la delimitación de la noción de “*lo privado*”, al establecer que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que debe quedar reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierne sólo a ellos y les provee de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad y el desarrollo de su autonomía y su libertad¹⁴.

123. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas, sino que se trata de un ámbito de protección que comprende, entre otros aspectos, la vida sexual, el derecho a establecer y desarrollar

¹⁰ Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹¹ ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹² Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

¹³ Artículo 1. Objeto y fin

El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

¹⁴ Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias. Véase *Asamblea General de las Naciones Unidas*, resolución 69/166, *El derecho a la privacidad en la era digital*, dieciocho de diciembre de dos mil catorce, p. 10.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

relaciones con otros seres humanos, incluyendo la forma en que el individuo se ve a sí mismo, y lo que decide proyectar a los demás¹⁵.

124. Ese órgano ha señalado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹⁶, que comprende entre otras dimensiones, la facultad de tomar libremente decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

125. Ha puntualizado que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales conductas. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra cualquier injerencia, en consecuencia, tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas¹⁷.

126. En concordancia con el tribunal interamericano, este Tribunal Pleno ha establecido respecto “*de lo privado*”, que sus rasgos característicos se refieren a aquello que no atañe a la vida pública, sino al ámbito reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, lo que se desea compartir con aquellos que uno elige, las actividades de las personas en la esfera particular

¹⁵ *Caso Rosendo Cantú y otra vs México*, Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, párr. 119 y *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, párr. 162

En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Beyer v. Alemania*, sentencia de 30 de enero de 2020, párr. 73

¹⁶ *Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*, Sentencia de primero de julio de dos mil seis, párr. 193 y 194, *Caso Escher y otros vs Brasil*, Sentencia de seis de julio de dos mil nueve, párr. 113 y *Caso Tristán Doroso vs Panamá*, Sentencia de veintisiete de enero de dos mil nueve, párr. 55

¹⁷ *Caso Fontevecchia t D'Amico vs Argentina*. Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once, párr. 48 y 49

relacionadas con el hogar y la familia, así como los actos que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos¹⁸.

127. En consecuencia, ha reconocido que el derecho a la privacidad constituye una expresión de la dimensión externa del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual protege esta “*esfera de privacidad*” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal¹⁹.

128. Se apela al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia, así como al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. Inclusive se ha precisado que esta protección no se limita a un espacio físico, sino que se extiende como un impedimento para *cualquier*

¹⁸ Contradicción de Tesis 56/2011. Resuelta por sentencia de treinta de mayo de dos mil trece, por mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Días, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza.

¹⁹ Registro digital: 2019357, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, Tipo: Jurisprudencia **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”.

interferencia o molestia que pudiera efectuarse, por *cualquier medio*, en un ámbito reservado de la vida personal²⁰.

129. Dentro de este ámbito general de protección del derecho a la privacidad, se ha identificado el denominado derecho a la intimidad, el cual se encuentra integrado con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar de una persona. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial

²⁰ Registro digital: 169700, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229, Tipo: Aislada

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Registro digital: 2005525, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 641, Tipo: Aislada

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”

en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado²¹.

130. Por ejemplo, se ha expresado que la información atinente al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana constituyen datos sensibles, en tanto pueden afectar la esfera más íntima de su titular, pues su utilización indebida puede dar origen a discriminación o implicar un riesgo para la persona, por lo que cuentan con una protección especial²².

131. Ahora bien, es importante señalar que en las sociedades modernas, la posesión de datos personales representa una posible agresión a la intimidad, lo cual tiene una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tiene una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque, bien entendido, constituye una condición necesaria para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

²¹ Registro digital: 171883, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CXLIX/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 272, Tipo: Aislada

“VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.”

²² Acción de inconstitucionalidad 21/2013. Resuelta por sentencia de tres de julio de dos mil catorce, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones en cuanto a las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas con precisiones en cuanto a las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones en cuanto a las consideraciones, Aguilar Morales con precisiones en cuanto a las consideraciones, Valls Hernández con precisiones en cuanto a las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

En el mismo sentido el artículo 6 del Convenio 108.

“Artículo 6. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.”

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

132. En efecto, se ha reconocido que actualmente nos desarrollamos en un contexto en el que las tecnologías de las comunicaciones globales y las prácticas mediáticas plantean serios y crecientes desafíos para las nociones fundamentales tales como privacidad, protección de datos y reputación, así como para la necesidad crucial de proteger y promover la libertad de expresión y de prensa y el libre flujo de información transfronteriza²³.
133. La creciente sofisticación de la tecnología de la información digital permite a las entidades privadas, así como a los gobiernos, la posibilidad de recabar, analizar y diseminar mayor cantidad de información personal más rápido que nunca. Por otro lado, los nuevos avances en las áreas de investigación, de cuidado médico, telecomunicaciones, sistemas de transporte avanzados y transferencias financieras han incrementado de manera dramática el nivel de información generado por cada individuo, lo que exige el despliegue de acciones y medidas por parte de los Estados a fin de proteger de manera efectiva a las personas²⁴.
134. Ante tal contexto, un aspecto primordial en el entendimiento de estos derechos es que han dejado de constituir solamente un mecanismo de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, y del uso que se le dé, la denominada *autodeterminación informativa*²⁵.
135. Es precisamente en este ámbito donde se inserta la protección de los datos personales como una expresión de la *autodeterminación informativa*, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino

²³ “Comentarios preliminares sobre una declaración de principios para la protección de la privacidad y de los datos personales de las Américas”, presentados por el doctor David P. Stewart y publicados por el Comité Jurídico Interamericano mediante su informe CJI/doc.382/11

²⁴ Idem.

²⁵ Amparo en Revisión 884/2018. Resuelto por sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

de sus datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento²⁶.

136. Sobre esta materia, resultan orientadores los *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de los Datos Personales* adoptados por el Comité Jurídico Interamericano²⁷, los cuales tienen por objeto el contribuir en los países americanos al desarrollo de un marco vigente para salvaguardar los derechos de la persona a la protección de sus datos personales y a la autodeterminación informativa.
137. El objetivo de estos principios es proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícita o innecesaria de datos personales, proporcionando los elementos básicos de una protección efectiva, desplegando su ámbito de aplicación sobre aquellos datos recopilados o administrados por entidades públicas o privadas existentes en cualquier soporte físico o digital.
138. Igualmente, resultan útiles los *“Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos”*, aprobados por unanimidad en el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, celebrado el veinte de junio de dos mil diecisiete, en Santiago de Chile (*en adelante “Los Estándares Iberoamericanos”*).
139. En ellos se contiene un conjunto de directrices orientadoras que pretenden garantizar el ejercicio y tutela efectivos del derecho a la protección de datos personales, así como facilitar el flujo de estos datos a fin de coadyuvar con el crecimiento económico y social de la región, proporcionando un conjunto de principios y derechos comunes que los Estados miembros puedan adoptar y

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 101/2017 y su acumulada. Resuelta por sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de la mayoría de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ *“Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de los Datos Personales con anotaciones”* adoptados mediante la resolución CJI/RES.266 (XCVIII/21), de nueve de abril de dos mil veintiuno.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

desarrollar en sus legislaciones nacionales logrando contar con reglas homogéneas en la región.

140. Finalmente, en el artículo 1 del ya citado Convenio 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, encontramos que su fin es garantizar en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

141. Ahora bien, **estos instrumentos internacionales son coincidentes en definir los datos personales como la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta**, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social. Incluye información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.

142. Igualmente, identifican los datos personales sensibles como esta categoría más estrecha que abarca los datos que afectan los aspectos más íntimos de las personas. Según el contexto cultural, social o político, esta categoría podría abarcar, por ejemplo, datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales o vida sexual, las creencias religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, las opiniones políticas o el origen racial o étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas o geolocalización personal.

143. Esa conceptualización es coincidente con la cuestionada en este asunto y contenida en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, fracción V, del artículo 3.
144. El Constituyente Permanente delegó en el Congreso de la Unión la facultad de reglamentar el alcance del citado derecho fundamental a través de una ley federal, tanto en su aspecto formal como material; precisamente en este instrumento normativo se establece y desarrolla el contenido del derecho humano en comento, pues simultáneamente se protege esa prerrogativa constitucional y se comunica a los sujetos privados y particulares sus respectivas obligaciones.
145. La ley en comento dispone en su artículo 1 que su objeto es *“la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”*.
146. En esa línea, la congruencia constitucional de entender a los datos personales como cualquier información relativa a una persona física, que la identifica o hace identificable, radica –en su sustancia– en que con ello se cumple con el mandato constitucional de proteger la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
147. Con la revisión nacional e internacional sobre los alcances del **derecho a la protección de los datos personales** (que como se vio líneas atrás se configura a través de la unión los derechos a la vida privada, intimidad, honor y reputación), se tiene que el concepto definido en la ley federal es congruente con los alcances que se pretenden blindar constitucionalmente en los artículos 6 y 16, pero además, es consecuente con las definiciones de rango internacionales y con las propias finalidades: brindar un robusto marco de protección al apuntado derecho.
148. Dicho de otra manera, la definición es coincidente constitucional y convencionalmente, tanto en las expresiones utilizadas como en el hecho de que esa construcción semántica tiene su razón de ser en buscar la protección

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

más amplia al derecho de protección de datos personales en sus diversas manifestaciones.

149. Corroborar esta afirmación, la revisión de los componentes de la definición, de donde se advierte que comunican con claridad cada uno de los elementos por revisar para decidir si determinada información es o no dato personal:

- **CUALQUIER INFORMACIÓN.** Esto es, sin límite sobre la naturaleza o el tipo de información, puesto que la cobertura que se brinda a la comunión de prerrogativas que es el *derecho a la protección de datos personales* debe ser de tal amplitud que comprenda cualquier tipo de noticia, para hacer frente a la compleja dinámica social, a las variaciones que ocurren con el paso del tiempo (sin necesidad de practicar actos de reforma para actualizar la norma, con el alto riesgo que conllevaría la lesión o puesta en peligro de cierta información si se tratara de un catálogo cerrado) y, particularmente, para tener una pauta de inclusión de todos aquellos datos que forman parte de los cambios tecnológicos.
- **CONCERNIENTE A UNA PERSONA.** La información debe poder ser concretizada, relacionada o vinculada con un ente individual quien es el titular del *derecho a la protección de datos personales*. No se trata entonces de algún dato indeterminable, sino de información a través de la cual se pueda singularizar a una persona, o bien construir un puente para concretizar a una persona en particular.
- **IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** El núcleo de la protección de la privacidad e intimidad (como pilares del apuntado derecho, en vinculación con el derecho al honor, a la reputación y la propia dignidad humana) es que esa información de cualquier naturaleza se vincule con una persona y tenga la posibilidad de exponerla en el ámbito público. En este punto es clave decir que esa identificación exige que la información se delimite al conjunto de rasgos propios de una persona que la caracterizan frente a los demás, es decir aquello que nos brinda una *identidad*.

El sentido de esta última porción es coincidente con el propio parámetro general concerniente al *derecho de protección de datos personales*, esto es el directamente previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es el ordenamiento que también tiene la vocación de brindar cobertura al manejo y tratamiento de datos privados o íntimos en manos de entes públicos. En el artículo 3, fracción IX de este cuerpo normativo, relativo –también– a la definición de datos personales, se precisa con toda claridad que “*se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*”.

Como se ve, cuando la norma habla de persona identificada o identificable se refiere a la posibilidad de individualizar a una persona frente al resto, de tal manera que la información a la que hace referencia la definición permite relacionarse o revelar la identidad o los rasgos de ésta.

150. Como se ve, existe una línea semántica racional que es respetuosa de la garantía de seguridad jurídica, pues delimita con toda precisión el tipo de información o datos que tienen cobertura en el *derecho a la protección de los datos personales*.

151. Además de que constitucional y convencionalmente se corroboró la pertinencia de contar con una definición legal de tales rasgos, y de ~~que~~ semánticamente –como ya se expuso– que define un universo de manera idónea; también cabe decir que la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares brinda elementos adicionales para que el operador cuente con bases para comprender a plenitud de qué hablamos cuando hablamos de *datos personales*.

152. En el cuerpo de esta consideración, se hizo referencia a que dentro de los datos personales existen algunos que son de especial naturaleza sensible por referirse a aspectos puntuales de la intimidad personal, al respecto el ordenamiento en cita brinda una definición sobre qué debe entenderse por éstos en el propio artículo 3, pero en la diversa fracción VI se expresa que son:

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

“(...) Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.”

153. Este mecanismo de entendimiento sistemático de la porción impugnada permite apreciar que la norma es respetuosa de la garantía de seguridad jurídica por los extremos apuntados, pero también porque el legislador incluyó pautas claras de entendimiento para la decisión caso a caso.

154. Este conjunto de argumentos, la revisión constitucional y convencional sobre el contenido y alcances del *derecho a la protección de datos personales*, que permite comprender a cabalidad *qué* es lo que se pretende proteger, así como la revisión semántica de la redacción de la norma y, finalmente, su relación con otros elementos del sistema normativo de la materia, permiten concluir que es infundado el argumento de la parte recurrente, pues es constitucionalmente correcta la definición contenida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

V.2. CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

155. La segunda cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si *¿el sistema normativo compuesto por los artículos 64 y 65 de la misma codificación brindan suficientes elementos que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, permiten realizar un ejercicio de individualización de la sanción administrativa que debe imponerse?*

156. Esa pregunta debe contestarse en el sentido de que **la norma permite hacer un ejercicio constitucional de individualización pues posibilita considerar los rasgos de la conducta que se reprocha a fin de que en**

cada caso el operador justifique y determine una sanción que se refiera concretamente a la situación que se analiza.

157. Los artículos impugnados cuentan con el siguiente contenido:

Artículo 64. *Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:*

I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Artículo 65. *El Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando:*

I. La naturaleza del dato;

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La capacidad económica del responsable, y

V. La reincidencia.

158. Como se puede advertir, **el artículo 64** **diseña un sistema sancionatorio en el cual se aquilata la naturaleza de la acción lesiva que se reprocha, es decir hay una pre definición legislativa que considera la naturaleza**

dañina de la conducta y la asigna a determinado parámetro de sanción pecuniaria.

159. De esta forma, en relación con lo establecido en el artículo 63²⁸ que define los tipos de infracciones a la ley, el sistema de sanciones las clasifica de origen, en función de la lesión y las repercusiones que supone para el *derecho a la protección de los datos personales* y las asigna a un parámetro de mínimos y máximos de monto pecuniario. Es importante subrayar que esta asignación grupal, esta catalogación, es tan sólo el primer paso del sistema de individualización, el cual es perfeccionado por las directrices contenidas en la segunda de las normas citadas.

²⁸ Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;

XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;

XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

160. En efecto, en el artículo 65 se define que dentro del parámetro sancionatorio habrá de tomarse una decisión fundada y motivada en la consideración de: *la naturaleza del dato; la notoria improcedencia de la negativa del responsable para realizar los actos solicitados por el titular; el carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la capacidad económica del responsable, y la reincidencia.*
161. Esta Suprema Corte se ha manifestado en su jurisprudencia sobre las características que deben reunir las reglas de individualización de multas en cualquier materia, destacadamente en los criterios del Pleno identificables con los numerales P./J. 7/95²⁹ y P./J. 9/95³⁰, en el sentido de que debe considerarse: *1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica del infractor; 3. La reincidencia; y, en su caso, 4. La comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.*
162. Estos elementos se traducen en que es menester que en la imposición de sanciones se satisfaga un estándar mínimo de seguridad jurídica conformado por una serie de requisitos y formalidades específicas que, como recién se vio son justamente los que son satisfechos a cabalidad en el sistema diseñado en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
163. Incluso **la correlación de las normas impugnadas incluye mayores elementos para brindar una respuesta perfectamente particular sobre las cuestiones que toma en cuenta la autoridad para graduar en un sentido u otro la sanción pecuniaria a imponer.** De esta manera, la persona sancionada conoce a detalle los elementos considerados, positiva y negativamente, para definir una multa singular que responde al evento y a las características de la persona.

²⁹ Jurisprudencia de rubro “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 18, registro digital 200348.

³⁰ Jurisprudencia de rubro “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 5, registro digital 200347.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

164. De la redacción de las normas y los elementos que contiene, puede advertirse que se brindan elementos que brindan una **apreciación integral de los elementos concernientes al acto que se reprocha y de la situación particular del sujeto infractor**. Este conjunto de elementos son pautas que brindan seguridad jurídica porque de antemano se informa a todos los sujetos relacionados qué habrá de tomarse en cuenta, cómo podrá graduarse la sanción, los factores que incluyen y, en su caso, permite un ejercicio de impugnación que clarifica argumentos y brinda racionalidad a la decisión.

165. De esta forma es que se afirma que **el sistema de individualización de sanciones previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es respetuoso de la garantía de seguridad jurídica, pues no comprende la determinación automática de sanciones (irreflexivas o arbitrarias) y transparenta la decisión brindando un respaldo de ésta cimentado en elementos objetivos**.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

166. Dado que la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste y toda vez que los argumentos formulados por la parte quejosa en el recurso de revisión principal fueron desestimados, procede declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

167. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de esta Segunda Sala de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA"**³¹.

VII. DECISIÓN

168. En conclusión, los artículos 3, fracción V, y 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, son

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 166/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552, registro digital 171304.

Amparo Directo en Revisión 6061/2022

respetuosos del texto constitucional, desde la perspectiva de la seguridad jurídica y en el sentido de los argumentos planteados por la parte quejosa y recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se niega el amparo a la parte quejosa, en términos de lo establecido en el apartado V de esta sentencia.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva, en términos de lo resuelto en el apartado VI de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.